

Artículo 47. *Complementos de indemnización o suplidos.*

a) Plus de distancia y transporte: Se establece como compensación a gastos de desplazamiento y medios de transporte dentro de la localidad, así como desde el domicilio a los centros de trabajo y regreso de aquél.

Su cuantía, en cómputo anual, y redistribuida en catorce pagas, se establece en la columna correspondiente del anexo salarial.

b) Plus de mantenimiento de vestuario: Se establece como compensación de gastos que obligatoriamente correrán a cargo del trabajador por limpieza y conservación del vestuario, y demás prendas que componen su equipamiento, considerándose a estos efectos, como indemnización.

Su cuantía, en cómputo anual, y redistribuida en catorce pagas, se establece en la columna correspondiente en el anexo salarial.

Con independencia de la obligatoriedad de estos pluses, nunca tendrán la consideración de salario a ningún efecto, no incluyéndose en la base de cotización a la Seguridad Social, por tratarse de una compensación de las previstas en el artículo 26.2 del Estatuto de los Trabajadores, coincidente con el artículo 109.2.a) y c) de la Ley General de la Seguridad Social y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 48. *Complementos por cantidad y/o calidad del trabajo.*

Además de las horas extraordinarias conceptuadas en el artículo 27 de este Convenio y cuantificadas en el anexo al mismo, los trabajadores podrán percibir por razón de una mejor calidad o una mayor cantidad de trabajo las compensaciones salariales que libremente se fijen por la empresa, vayan o no unidos a un sistema de retribución por rendimiento.

Artículo 49. *Complemento de incapacidad temporal en caso de accidente de trabajo y enfermedad común o accidente no laboral.*

En los supuestos de incapacidad temporal, se compensará de la siguiente manera:

a) Incapacidad temporal en caso de accidente laboral: las empresas complementarán, cuando proceda, la prestación reglamentaria de manera que el trabajador perciba el 100 por 100 de la tabla salarial del anexo I, incluida la antigüedad, sin que suponga merma del importe que pudiese corresponder en las pagas extraordinarias.

b) Incapacidad temporal en caso de enfermedad o accidente no laboral:

b.1) Del día 1 al 20 no existirá complemento, y se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

b.2) Del día 21 al 40 se complementará hasta el 100 por 100 de la base de cotización.

b.3) Del día 41 al 60, hasta el 90 por 100 de la base de cotización.

b.4) Del día 60 en adelante, si procede, como está legislado.

En lo no establecido en el párrafo anterior, se procederá según la legislación vigente.

Las empresas complementarán la prestación reglamentaria en el supuesto de hospitalización: Se cobrará el 100 por 100 de la base cotizable, desde la fecha de su hospitalización durante cuarenta días máximo, aunque parte de dichos días esté hospitalizado y otra parte no, y en período de recuperación o postoperatorio, pero siempre que siga de baja.

Artículo 50. *Cuantía de las retribuciones.*

Las retribuciones aplicables desde el 1 de enero de 2003 serán las establecidas en el anexo salarial, incrementándose para el año 2004 y 2005 en el I.P.C. real, resultante al 31 de diciembre de 2003 y 2004, respectivamente.

El importe de las horas extras desde el 1 de enero de 2003 figuran en el anexo salarial. Los incrementos para el resto de los años de vigencia del convenio, será de aplicación la fórmula ya prevista en este mismo artículo del presente convenio.

El importe de las horas nocturnas desde el 1 de enero de 2003 figuran en el anexo salarial. Los incrementos para el resto de los años de vigencia del convenio, será de aplicación la fórmula ya prevista, para las horas extraordinarias.

Artículo 51. *Uniformidad.*

La empresa facilitará a cada trabajador el equipamiento adecuado para el ejercicio de su actividad.

Artículo 52. *Formación.*

Ambas partes asumen el contenido del III Acuerdo Nacional de Formación Continua suscrito entre los interlocutores sociales con fecha 19 de diciembre de 2000, pudiendo acudir a la solicitud de planes formativos en los términos de las convocatorias que se publiquen en desarrollo de dicho Acuerdo Nacional, creándose, a tal efecto, una Comisión interna de Formación.

Disposición adicional primera.

En lo no previsto en este Convenio Colectivo se estará, única y exclusivamente, a las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y normas que a esta Ley complementan, de tal forma que no se complementará con otros Convenios Colectivos ni Ordenanzas Laborales.

Disposición adicional segunda.

Este Convenio Colectivo, por sus firmantes, se considera un todo indivisible, de forma que si por sentencia firme fuera declarado ilegal cualquiera de sus normas o disposiciones, todo el Convenio quedaría sin validez, procediéndose por las partes a negociar nuevamente, con libertad de criterio, el Convenio que ahora se suscribe.

ANEXO I

Año 2003

Categoría profesional	Salario base	P. transporte	P. vestuario	P. actividad	Total
Personal Directivo y Técnico:					
Director general	1.194,24	60,66	—	—	1.254,90
Director administrativo	1.134,55	60,66	—	—	1.195,21
Director de Personal	1.134,55	60,66	—	—	1.195,21
Jefe de Departamento	1.077,96	60,66	—	—	1.138,62
Titulado superior	1.077,96	60,66	—	—	1.138,62
Titulado medio	1.024,21	60,66	—	—	1.084,87
Personal Administrativo:					
Jefe 1.ª administrativo	1.029,65	60,66	—	—	1.090,31
Jefe 2.ª administrativo	920,48	60,66	—	—	981,14
Oficial 1.ª administrativo	755,34	60,66	—	—	816,00
Oficial 2.ª administrativo	692,83	60,66	—	—	753,49
Auxiliar administrativo	542,63	60,66	—	—	603,29
Aspirante administrativo	478,55	60,66	—	—	539,21
Telefonista	542,63	60,66	—	—	603,29
Mandos Intermedios:					
Encargado General	1.024,21	60,66	—	—	1.084,87
Supervisor	755,34	60,66	—	—	816,00
Personal Operativo:					
Celador	495,43	60,66	28,11	—	584,20
Auxiliar de Servicios	495,43	60,66	28,11	—	584,20
Operador/a	495,43	60,66	28,11	—	584,20
Recepcionista	495,43	60,66	28,11	—	584,20
Conductor/Repartidor	495,43	60,66	28,11	—	584,20
Cajero/aparcador	495,43	60,66	28,11	—	584,20
Bombero	526,72	60,66	28,11	62,80	678,29
Oficios Varios:					
Peón/mozo	507,59	60,66	—	—	568,25
Ayudante	478,55	60,66	—	—	539,21

ANEXO II

Año 2003

Categoría profesional	H. extras	Nocturnidad	Antigüedad
Personal Directivo y Técnico:			
Director general	—	—	59,70
Director administrativo	—	—	56,71
Director de Personal	—	—	56,71
Jefe de Departamento	—	—	53,89

Categoría profesional	H. extras	Nocturnidad	Antigüedad
Titulado superior	—	—	53,89
Titulado medio	—	—	51,20
Personal Administrativo:			
Jefe 1.ª administrativo	11,94	1,58	51,48
Jefe 2.ª administrativo	11,78	1,41	46,01
Oficial 1.ª administrativo	10,67	1,15	37,76
Oficial 2.ª administrativo	8,01	1,07	34,63
Auxiliar administrativo	6,28	0,82	27,13
Aspirante administrativo	4,36	0,73	23,92
Telefonista	6,28	0,82	27,13
Mandos Intermedios:			
Encargado General	11,80	1,58	51,20
Supervisor	8,75	1,15	37,76
Personal Operativo:			
Celador	5,28	0,75	24,77
Auxiliar de Servicios	5,28	0,75	24,77
Operador/a	5,28	0,75	24,77
Recepcionista	5,28	0,75	24,77
Conductor/Repartidor	5,28	0,75	24,77
Cajero-Aparcador	5,28	0,75	24,77
Bombero	6,09	0,81	26,33
Oficios Varios:			
Peon/Mozo	5,28	0,77	25,37
Ayudante	5,28	0,73	23,92

7833

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del III Convenio Colectivo Nacional para el sector de AUTO-TAXIS.

Visto el texto del III Convenio Colectivo Nacional para el sector de AUTO-TAXIS (Código de Convenio n.º 9910255), que fue suscrito con fecha 18 de noviembre de 2002 de una parte por la Unión Nacional de Asociaciones Libres de Autopatronos y Empresarios de Taxis (UNALT) en representación de las empresas del sector y de otra por las Centrales Sindicales FETCM-UGT y FCT-CC.OO. en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo

RESUELVE:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de marzo de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

III CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL SECTOR DE AUTO-TAXIS**Artículo 1. Partes concertadoras.**

Las condiciones establecidas en este Convenio colectivo han sido concertadas entre la Organización Empresarial UNALT y los sindicatos más representativos a nivel sectorial FETCM-UGT y FCT-CC.OO.

Las partes firmantes de este Convenio tienen legitimación suficiente, conforme a las disposiciones legales vigentes para establecer los ámbitos de aplicación obligando a todas las empresas y trabajadores/as en él incluidos, durante su período de vigencia.

Artículo 2. Ámbito funcional.

El presente Convenio colectivo será de aplicación a las empresas privadas cuya actividad sea la prestación de servicios de transporte urbano e interurbano de autotaxi.

Artículo 3. Ámbito personal.

El presente Convenio afectará a todos los/as trabajadores/as que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de empresas dedicadas a la actividad de autotaxi, sin más excepciones que los cargos de alta dirección y alto consejo, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y Ley 11/1994).

Artículo 4. Ámbito territorial.

Las condiciones aquí establecidas regirán las relaciones laborales entre los/as empresarios/as de autotaxi y trabajadores/as a su servicio que desarrollen la actividad de autotaxi en todo el territorio nacional.

Artículo 5. Vigencia.

Las normas de este Convenio colectivo entrarán en vigor el día 1 de enero de 2002, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La vigencia del Convenio se establece por un período de tres años, es decir, desde el 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2004.

Llegado su vencimiento se prorrogará en sus propios términos por períodos sucesivos de un año siempre que no medie denuncia con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se efectuará mediante comunicación escrita a cualquiera de las partes firmantes.

Artículo 6. Vinculación a la totalidad.

1. Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico e indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos a la totalidad de las cláusulas pactadas. Asimismo hacen constar que las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible por lo que, para el caso de que por la autoridad Laboral y/o jurisdicción social se declarase nulo en todo o en parte el contenido de algún artículo de este Convenio colectivo éste sería revisado en su totalidad no pudiendo surtir efectos parcialmente.

2. En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación vigente.

Artículo 7. Compensación.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa (mediante mejora de sueldo o salarios; primas o pluses fijos, primas y pluses variables, y premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio colectivo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Artículo 8. Absorción.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.

Artículo 9. Garantía personal.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter de cómputo anual excedan del Convenio manteniéndose estrictamente «ad personam».

Artículo 10. Reserva de materias negociables.

Se reservan a la negociación de ámbito estatal las materias a que se refiere el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y además el Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (A.S.E.C.) y el Acuerdo